



Resolución de Secretaría General

N° 025-2018-SG/MC

Lima, 24 ENE. 2018

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho, servidor nombrado en el cargo de Técnico en Conservación III, con Nivel Remunerativo STB, sujeto al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, solicita que se le cambie al Nivel Remunerativo STA, manifestando que de las Resoluciones Directorales N° 058-90 y N° 059-90, de fechas 01 y 02 de octubre de 1990, se desprende que todos los Técnicos III en el grupo ocupacional T son considerados como Técnicos III STA;

Que, mediante Carta N° 871-2017-OGRH/Sg/MC, notificada el 15 de noviembre de 2017, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho, que mediante Resolución Directoral Nacional N° 233 de fecha 14 de julio de 1995, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Nominal (CAP) del Instituto Nacional de Cultura para el año 1995, en el cual se dispuso el mantenimiento del cargo de Técnico en Conservación III, posición en la cual hasta la fecha viene desempeñándose, surtiendo variación de su nivel remunerativo de STC a STB;

Que, asimismo, se señala que a partir del año 2006 hasta la actualidad, la Ley de Presupuesto del Sector Público ha establecido una limitación aplicable en las entidades de los referidos niveles, en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario, se entenderá que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas conllevará la nulidad, bajo responsabilidad;

Que, además, precisa que una de las prohibiciones se circunscribe, entre otras causales, al incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse a consecuencia de la modificación del rango o categoría, y con ello los topes máximos fijados para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. En ese sentido, el planteamiento de modificación de su nivel remunerativo de STB a STA conllevaría un incremento implícito, que resultaría contrario a lo dispuesto en las precitadas normas con carácter de ley, por cuanto ésta debiera sujetarse a las restricciones contenidas en las leyes de presupuesto; por lo cual, su solicitud resulta improcedente;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 871-2017-OGRH/Sg/MC, señalando que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad, a la no



discriminación y a una buena remuneración digna para él y su familia; pues considera que los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 tienen el mismo nivel y remuneración que los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el mismo horario de trabajo, lo cual resulta discriminatorio por parte de la Institución. Precisa que no se toma en cuenta la estructura de la carrera administrativa de grupos ocupacionales y niveles del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

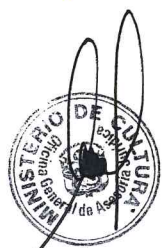
Que, al respecto, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que la misma regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. Además, precisa que los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por dicha norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio, por sus leyes específicas;

Que, teniendo en cuenta que la precitada Ley N° 28175, tiene carácter transversal, en su artículo 5 establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; señalando además, los requisitos para la convocatoria y requisitos para postular en sus artículos 6 y 7, respectivamente, y sobre la progresión, en su artículo 12 señala que ésta implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia; habiéndose determinado legislativamente que ésta comprende: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, b) El cambio de grupo ocupacional del servidor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 291-2012-EF, se aprobó la Escala Remunerativa del Pliego 003: Ministerio de Cultura, para el personal comprendido en el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, conforme a cuyo Anexo, a la Categoría STA le corresponde un ingreso mayor que a las Categorías STB y STC;

Que, teniendo en cuenta la escala remunerativa antes detallada, el apelante pretende un ascenso del Nivel Remunerativo STB al STA, el mismo que le permitiría un incremento en sus remuneraciones dentro de las escalas remunerativas aprobadas para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 728;

Que, sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con las normas antes mencionadas, para poder ascender en el respectivo grupo ocupacional, se requiere haberse presentado a un concurso público de ascenso convocado para dicho efecto y haber sido declarado ganador del mismo; concurso que además, debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Es decir, la sola pretensión de una solicitud por parte de los





Resolución de Secretaría General

N° 025-2018-SG/MC

trabajadores para ascender dentro de su grupo ocupacional no resulta suficiente para su aceptación;

Que, por otra parte, el artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, entre otras, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en tal sentido, el ascenso que ha solicitado el mencionado servidor, además se encuentra prohibido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y de los años anteriores, pues el mismo implica un incremento de remuneraciones como consecuencia de pasar de un nivel a otro dentro de la Escala de Remuneraciones de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 728; motivo por el cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Jesús Alberto Huamanculí Cucho, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General



